

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL V

RICARDO HATTON  
RENTAS

Apelante

v.

CARLOS R. NEGRÓN  
AVILÉS

Apelados

KLAN201701245

*Apelación -se acoge  
como Certiorari-*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Civil núm.:  
K AC2014-0655  
K CD2015-2126

Sobre:  
Sentencia  
Declaratoria  
Acción Derivativa  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Romero García y la Jueza Jiménez Velázquez.<sup>1</sup>

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de diciembre de 2017.

En el contexto de una disputa de naturaleza comercial entre dos personas que, en un momento, decidieron unir esfuerzos hacia un fin común, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó la solución sumaria de ciertas reclamaciones. Como explicaremos con mayor detalle a continuación, acogemos el recurso presentado como *certiorari*, y declinamos la invitación del peticionario a que intervengamos con la decisión recurrida.

I.

Las acciones de referencia (las “Demandas”) fueron presentadas en julio de 2014 y febrero de 2015, por el Sr. Ricardo Hatton Rentas (el “Demandante” o “Peticionario”). Las Demandas fueron dirigidas contra el Sr. Carlos R. Negrón Avilés (el “Demandado” o “Deudor”), en su carácter personal, y como presidente de la compañía High Tower Investment Corp. (“High

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2017-233 de 11 de diciembre de 2017, se modificó la composición del Panel.

Tower”), y Horizon Tower, LLC (la “Corporación”) (en conjunto, los “Codemandados”), entre otros.

En la primera demanda (2014), el Demandante sostuvo, en lo pertinente, que, en enero de 2012, suscribió con el Deudor un contrato intitulado *Acuerdo de empresa común y derecho preferente de participación* (el “Primer Acuerdo”) con el propósito de establecer una empresa común para culminar la construcción e instalación de una torre de telecomunicaciones en el Municipio de Aguas Buenas (“Torre de Aguas Buenas”). A esos fines, las partes crearon la Corporación.

Se alegó que, en virtud de dicho acuerdo, además, las partes pactaron, en términos generales, lo siguiente: **i)** la concesión de un derecho preferente de participación de un cincuenta por ciento (50%) en toda actividad futura relacionada a la construcción y desarrollo de torres de telecomunicaciones que las partes se propusieran realizar; **ii)** que cada uno realizaría una aportación de \$120,000.00 a favor de la Corporación, los cuales el Sr. Hatton aportó en la moneda en curso, y el Deudor a través de la cesión y transferencia a favor de la Corporación de todos los derechos, licencias, permisos y contratos relacionados con la Torre de Aguas Buenas, de los cuales era titular a la fecha de suscrito el Primer Acuerdo; y **iii)** una vez fuesen consumidos los recursos de la Corporación, estos se obligaban a realizar, en partes iguales, las aportaciones necesarias al capital de la empresa, con el fin de llevar a cabo las obras pendientes de construcción de la Torre de Aguas Buenas y cualquier otro proyecto que las partes se propusieran realizar.

En conexión con la cesión y transferencia de todos los derechos relacionados con la Torre de Aguas Buenas, se alegó que, al momento de suscribirse el Primer Acuerdo, ya High Tower había suscrito un contrato de arrendamiento con la empresa T-Mobile

Puerto Rico, LLC (“T-Mobile”), para el arrendamiento de un espacio en la Torre de Aguas Buenas, por un canon mensual de \$2,900.00. Al respecto, se alegó que, a pesar de que todos los contratos perfeccionados con relación a la Torre de Aguas Buenas fueron cedidos y transferidos a favor de la Corporación, el Deudor (o bien High Tower) cobraron los cánones de arrendamiento pagados por T-Mobile y los retuvieron ilegalmente.

El Demandante también alegó que realizó la totalidad de los desembolsos a favor de la Corporación, para cubrir los costos de la construcción y desarrollo de una torre de telecomunicaciones a ser instalada en el Municipio de Ponce (la “Torre de Ponce”). Explicó que, a diferencia de la Torre de Aguas Buenas, para la Torre de Ponce no existía un acuerdo de financiamiento entre las partes. Sostuvo que el Deudor no ha realizado aportación alguna para dicha torre, a pesar de los requerimientos hechos por aquel a esos efectos.

Sobre la base de dichas alegaciones, el Demandante le solicitó al TPI los siguientes remedios: **i)** la devolución a favor de la Corporación de los cánones de renta pagados por T-Mobile a High Tower, en virtud de la cesión y transferencia de derechos consignada en el Primer Acuerdo; y **ii)** que el Deudor le cediera todos los derechos relacionados a la Torre de Ponce, pues sostiene que este está impedido de reclamar participación alguna en la aludida torre, por no haber aportado suma alguna para dicho proyecto.

Posteriormente, en el 2015, el Demandante presentó una segunda demanda, sobre cobro de dinero. Por un lado, alegó que, de conformidad con el Primer Acuerdo, realizó ciertos desembolsos a favor de la Corporación, en calidad de préstamo al Deudor, con el fin de culminar, única y exclusivamente, la construcción de la Torre de Aguas Buenas. Sostuvo que el Deudor no le ha pagado la cantidad adeudada, a un 6% de interés anual, según pactado. Apuntó que dicha deuda está vencida y es líquida y exigible.

De forma similar, sostuvo que el Deudor incumplió con el contrato de financiamiento intitulado *Acuerdo "Torre Yabucoa"* (el "Segundo Acuerdo"), suscrito entre las partes en septiembre de 2012. Explicó que, en virtud de dicho contrato, realizó las aportaciones de capital necesarias a favor de la Corporación, en calidad de préstamo al Deudor, para la construcción e instalación de una torre de telecomunicaciones en el Municipio de Yabucoa (la "Torre de Yabucoa"), a través de la Corporación.

Alegó que, a cambio, los Codemandados se habían obligado a pagarle, además del principal, el equivalente a seis (6) meses de renta de la Torre de Yabucoa o, en su defecto, de cualquier otra torre, y al pago de intereses de 10% anual luego de transcurrido el término de seis (6) meses de la firma del mencionado acuerdo.

Así, alegó que los Codemandados no han realizado pago alguno de las cantidades desembolsadas en calidad de préstamo, ni del equivalente a los seis (6) meses de renta, según acordado. Sostuvo que dichas deudas están vencidas, y son líquidas y exigibles. En consecuencia, solicitó al TPI que ordene a estos a pagar las cantidades reclamadas, más costas, gastos y honorarios de abogado.

En agosto de 2014, el Deudor y High Tower presentaron la correspondiente contestación a la primera demanda y, a su vez, reconvinieron contra el Demandante. Por su parte, la Corporación, a pesar de haber sido emplazada, no presentó su alegación responsiva oportunamente, por lo que se le anotó la rebeldía en abril de 2015.

En diciembre de 2015, el Demandante presentó una *Solicitud de sentencia sumaria enmendada*<sup>2</sup> con relación a los asuntos señalados en la primera demanda. El Deudor se opuso a la misma.

---

<sup>2</sup> En agosto de 2014, el Demandante presentó una primera *Solicitud de Sentencia Sumaria*.

Luego de varios incidentes procesales, en marzo de 2016, el TPI ordenó la consolidación de las demandas. En mayo de 2016, el Demandante presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*, para incluir los asuntos relacionados con el caso consolidado, entre otras cosas. En junio de 2016, el Deudor se opuso a dicha solicitud y el Demandante replicó.

En marzo de 2017, el TPI ordenó a las partes reunirse para que estipularan los hechos materiales que no estaban en controversia y presentaran un escrito conjunto a tales efectos, entre otros asuntos. En mayo de 2017, las partes cumplieron con lo ordenado por el TPI.

El 8 de agosto de 2017, el TPI emitió el dictamen titulado *Sentencia Sumaria Parcial* (la “Decisión”). Por un lado, concluyó “que procede la devolución de los cánones de arrendamiento sobre la [Torre de Aguas Buenas] a favor de la Corporación por parte del [Deudor] o High Tower[,] por la cantidad de \$68,400.00”. En cuanto a este particular, el TPI concluyó que el contrato de arrendamiento en cuestión formó parte de los activos transferidos a la Corporación en virtud del Primer Acuerdo. No se nos solicita que revisemos esta parte de la Decisión.

Por el otro lado, a través de la Decisión, el TPI denegó los demás remedios solicitados por el Demandante (la “Denegatoria”). Al respecto, concluyó que “existen dudas sobre hechos que van sobre las causas de acción que [] se presentaron y que impiden la disposición sumaria” de los asuntos pendientes. El TPI concluyó que los siguientes hechos están en controversia:

1. Cuál fue el monto de las aportaciones del Sr. Hatton a la empresa común.
2. Si el [Deudor] cumplió con las aportaciones requeridas en los contratos suscritos por las partes.
3. A cuánto asciende la aportación del [Deudor] a la empresa común.
4. Si existe deuda (o no) con relación a la torre de Yabucoa, a cuánto asciende y en beneficio de quién.

5. En cuanto a la torre de Ponce, a cuánto asciende la aportación del Sr. Hatton.
6. Si los desembolsos realizados [se hicieron] de conformidad con el Acuerdo.

Asimismo, el TPI razonó que, “en la presente reclamación[,] ni siquiera tenemos los números a los que hace referencia la parte demandante como deuda, pues el propio informe dispone que “[n]o hemos auditado ni revisado la adecuación *[sic]* de dicha información ni emitimos una opinión sobre su certeza”.

En cuanto a la cesión de los derechos del Deudor sobre la Torre de Ponce, el TPI razonó que “el Sr. Hatton busca un remedio para su beneficio y no a favor de [la Corporación], a saber, la entrega del activo ubicado en Ponce”. Por ello, apuntó que dicha acción es una directa y no derivativa. En ese sentido, razonó el TPI que “[n]o surge del contrato suscrito entre las partes la cesión del derecho del [Deudor] de la empresa común a favor del Sr. Hatton por el alegado incumplimiento con el [Primer] Acuerdo”.

Oportunamente, el Peticionario solicitó al TPI la reconsideración de la Denegatoria, petición que fue denegada mediante una Resolución notificada el 24 de agosto de 2017. Inconforme, el 13 de septiembre, el Peticionario presentó el recurso de referencia, en el cual plantea, en síntesis, que erró el TPI al negarse a emitir la denegatoria.

El Demandado presentó su oposición; en síntesis, sostiene, en primer lugar, que la Torre de Ponce es un activo de la Corporación. Añade que él (Demandado) solo es dueño del cincuenta por ciento (50%) de las acciones de dicha entidad. Además, arguye que el derecho preferente, al que alude el Peticionario, nada dispone sobre la “cesión de derechos sobre la Torre de Ponce” a favor de este. Aduce que el Acuerdo es claro al establecer que el aludido derecho preferente se activa, únicamente, en caso de que uno de los

accionistas “muera o decida ceder, vender o enajenar o de cualquier forma disponer de su participación”.

Por otro lado, razona que la obligación de cada accionista de aportar “el capital necesario para la construcción, instalación y operación” de la Torre de Ponce, no se limita únicamente a aportación monetaria, como sostiene el Peticionario. En ese sentido, indica que la Ley 484-2004, Ley de Compañía de Responsabilidad Limitada, reconoce que la aportación de un miembro a la compañía de responsabilidad limitada puede ser en propiedad, entre otras cosas. En consecuencia, plantea que cumplió con su aportación en conexión con la Torre de Ponce, en propiedad tangible: a saber, un contrato de transmisión suscrito con T-Mobile. Explica que dicho contrato fue gestionado y obtenido exclusivamente por él.

En cuanto a las alegaciones de la segunda demanda, por un lado, el Demandado indica que en el Acuerdo no se estipuló un plazo para la forma y fecha del repago del préstamo relacionado con la Torre de Aguas Buenas, por lo cual la deuda no está vencida ni es exigible. Por el otro lado, sostiene que el préstamo relacionado con la Torre de Yabucoa fue hecho a favor de la Corporación y no de este. Además, el Demandado cuestionó la validez de las sumas reclamadas, entre otras cosas.

## II.

A pesar de que el recurso de referencia fue denominado como una “apelación”, lo cierto es que la actuación del TPI que el Peticionario solicita se revise es la denegatoria de resolver ciertas controversias por la vía sumaria. Este tipo de actuación (negarse a resolver un caso por la vía sumaria) no constituye una sentencia

final, pues no resuelve de forma final alguna reclamación<sup>3</sup>; al contrario, únicamente pospone su resolución para luego del juicio correspondiente. *Johnson v. Mun. San de Juan*, 172 DPR 840, 849 (2007); *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 127 (1998); *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 DPR 300, 312 (1997). Por tanto, la Denegatoria solo puede ser revisable ante este Tribunal mediante el recurso discrecional de *certiorari*, de conformidad con lo dispuesto en las Reglas 52.1 y 52.2 de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 y 52.2.

Así pues, acogemos el recurso de referencia como una petición de *certiorari* dirigida contra la Denegatoria (aunque, por conveniencia administrativa, se mantenga la clasificación alfanumérica asignada inicialmente al recurso). Véase, *Asociación de Propietarios v. Santa Barbara Co.*, 112 DPR 33, 40 (1982); *Magriz v. Empresas Nativas PR*, 143 DPR 63, 73 (1997); Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (permitiendo revisión de resoluciones interlocutorias cuando se impugna la denegatoria de una moción dispositiva).

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse, de ordinario, de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

---

<sup>3</sup> Tampoco se incluyó en la Decisión el lenguaje requerido por la Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3.



La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, articula los siguientes criterios a examinar para ejercer nuestra discreción:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

### III.

Considerados los factores de la Regla 40, *supra*, declinamos la invitación a revisar la Denegatoria y, así, denegamos la expedición del auto solicitado. En particular, no se demostró que se haya cometido algún error de derecho, ni que haya mediado prejuicio, parcialidad o error craso o manifiesto de parte del TPI. Más importante aún, expedir el auto ocasionaría una dilación indeseable en la solución final del litigio, y no se ha demostrado que sea necesaria nuestra intervención para evitar un fracaso de la justicia.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones